



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0593/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0128, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Yeferson Janel Peña respecto de la Resolución núm. 2436-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 2436-2018, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Francisco Espinal, Esther Carolina Carvajal, Estefany Carolina Espinal Carvajal y Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris en el recurso de casación interpuesto por Yerfreson Janel Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Yeferson Janel Peña, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero del dos mil dieciocho (2018), recibida en este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2436-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y por consiguiente, suspendiendo lo ordenado en la Sentencia núm. 359-2017-SEN-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal constitucional.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Esther Carolina Espinal Carvajal, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1575/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

Así mismo, fueron notificados los demás demandados, señores Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris, Juan Francisco Espinal Espinal y Estefany Carolina Espinal Carvajal, mediante los actos de notificación S/N, todos del catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentados por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2436-2018, del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yeferson Janel Peña contra la Sentencia núm. 359-2017-SS-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sean manifiestamente improcedente o innecesaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos...;

Atendido, que recae sobre el recurrente la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular;

Atendido, que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente al invocar inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, no nos coloca en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, ya que solo se limita a establecer que la declaración universal de los derechos humanos establece que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y a penas justas. Que la corte a-qua hace suyos los motivos de la sentencia de primera instancia sin agregar ninguna evaluación de la supuesta prueba y hablan del quantum probatorio de prueba, pero de cuales pruebas?, una supuesta identificación de rueda de detenido, presentada tres meses después de los hechos y que no fue valorada en su justa dimensión, sin especificar en qué consisten esos errores en que incurrió la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, y cuál fue la errónea aplicación de la norma que hizo dicha alzada, procediendo de inmediato a transcribir el recurso de apelación, cuyos alegatos no están dirigidos contra la sentencia que recurre en casación, sino en contra de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, la cual no es susceptible del presente recurso;

Atendido, que en virtud de lo establecido en la parte in-fine del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación;

Atendido, que el legislador ha colocado sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 del Código Procesal Penal, el presente recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Yeferson Janel Peña, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2436-2018, en virtud de los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A el imputado ha interpuesto una acción o recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en contra de la resolución no. 2436-2018 de fecha 11 de julio del 2018 de la segunda sala de la suprema corte de justicia. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A qué se hace necesario que se proceda a suspender la ejecución de la sentencia penal número 359-2017-ssen-0274 de fecha 27 de octubre 2017, dictada por el la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago y de la resolución no. 2436-2018 de fecha 11 de julio del 2018 de la segunda sala penal de la suprema corte de justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle del recurso de que ha sido apoderado .-

ATENDIDO: A que el artículo 54 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional (Procedimiento de Revisión), establece lo siguiente:

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Concluyendo dicha parte de la manera siguiente:

UNICO: Que dictéis auto ordenando la suspensión de la ejecución de la resolución No. 2436-2018 de fecha 11 de julio del 2018 de la segunda sala penal de la suprema corte de justicia, y por vía de consecuencia, de la sentencia penal número 359-2017-ssen-0274 de fecha 27 de octubre 2017, dictada por el la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago hasta tanto ese honorable tribunal constitucional conozca y falle sobre el recurso de revisión constitucional sobre la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señores Esther Carolina Espinal Carvajal, Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris, Juan Francisco Espinal Espinal y Estefany Carolina Espinal Carvajal, no presentó conclusiones ni prueba alguna en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1575/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, señor Yeferson Janel Peña, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Resolución núm. 2436-2018, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1311/18, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se notifica la resolución objeto de la presente demanda en suspensión al licenciado Dionicio de Jesús Rosa y al Departamento de Litigación de la Fiscalía de Santiago.

4. Acto núm. 1310/18, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2436-2018 al licenciado Dionicio de Jesús Rosa y al Departamento de Litigación de la Fiscalía de Santiago.

5. Actos de notificación S/N, todos del catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentados por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el escrito de revisión constitucional interpuesto por el señor Yeferson Janel Peña a los señores Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris, Juan Francisco Espinal Espinal y Estefany Carolina Espinal Carvajal. A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Acto núm. 1575/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el escrito de revisión constitucional interpuesto por el señor Yeferson Janel Peña a la señora Esther Carolina Espinal Carvajal, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una querrela interpuesta por el Ministerio Público contra el señor Yeferson Janel Peña, a quien se le acusa de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

Dicha querrela fue acogida por el Tercer Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante Sentencia núm. 189/2015, del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), que condenó al imputado a cinco (5) años de reclusión. Inconforme con este fallo, el señor Yeferson Janel Peña interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado con lugar mediante la Sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017), que modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, suspendiendo de manera parcial la pena de cinco (5) años de prisión por la de tres (3) años de privación de libertad.

Posteriormente, la aludida sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274 fue recurrida en casación por el hoy demandante, señor Yeferson Janel Peña; sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2436-2018, del once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con esta última resolución, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2 De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la sentencia TC/0009/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño irreparable* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las *circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza* (Sentencia TC/0009/24).

9.4 En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que:

(...) el imputado ha interpuesto una acción o recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en contra de la resolución no. 2436-2018 de fecha 11 de julio del 2018 de la segunda sala de la suprema corte de justicia; a que se hace necesario que se proceda a suspender la ejecución de la sentencia penal número 359-2017-ssen-0274 de fecha 27 de octubre 2017, dictada por el la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago y de la resolución no. 2436-2018 de fecha 11 de julio del 2018 de la segunda sala penal de la suprema corte de justicia, hasta tanto el tribunal constitucional conozca y falle del recurso de que ha sido apoderado.

9.5 De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte demandante, en sus argumentos, indica que la interposición de un recurso de revisión constitucional implica la suspensión *de facto* de la ejecución una sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (como resulta ser este caso), asunto que contraría lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, así como la Sentencia TC/0007/14, la cual establece que *[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

9.6 Consecuentemente, en cuanto a la suspensión de una sentencia penal este tribunal constitucional tiene como uno de sus precedentes la Sentencia TC/0007/14, la cual estableció:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.7 Dichas motivaciones no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas, este tribunal constitucional expresó en su sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020):

[e]s preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.8 De igual manera, en su sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro].

9.9 Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida.

9.10 En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en las motivaciones de esta sentencia, este órgano constitucional estima que procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado del magistrado José Alejandro Ayuso el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Yeferson Janel Peña contra los señores Esther Carolina Espinal Carvajal, Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris, Juan Francisco Espinal Espinal y Estefany Carolina Espinal Carvajal, respecto de la Resolución núm. 2436-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Yeferson Janel Peña, y a las partes demandadas, señores Esther Carolina Espinal Carvajal, Juana Balbina del Carmen Carvajal Goris, Juan Francisco Espinal Espinal y Estefany Carolina Espinal Carvajal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

El conflicto en cuestión se origina en ocasión de una querrela interpuesta por el Ministerio Público contra el señor Yeferson Janel Peña, a quien se le acusa de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha querrela fue acogida por el Tercer Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 189/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo de dos mil quince (2015), en donde se condena al imputado a cinco (05) años de reclusión. Inconforme con este fallo, el señor Yeferson Janel Peña interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado con lugar, mediante la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, suspendiendo de manera parcial la pena por la de tres (03) años de privación de libertad.

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274, fue recurrida en casación por el hoy demandante, señor Yeferson Janel Peña, sin embargo, dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2436-2018, de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con esta última resolución, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

Este Tribunal Constitucional rechaza la suspensión, bajo los términos siguientes:

9.1 Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que la solicitud pueda ser acogida.

Esta juzgadora disiente del fallo adoptado, pues en este caso se trata de una persona que le ha sido dictada una pena privativa de libertad, y que como hemos expresado en votos anteriores, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación a su derecho a la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este Tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas respecto a las demandas en suspensión.

En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

Acorde al artículo anterior, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la parte demandante, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: *“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”*

A criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consonancia con lo antes señalado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 respecto a la ejecución y los criterios para la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. -

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. –

Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, en su artículo 3 estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

En virtud de todo lo anterior, a nuestro entender, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad, atendiendo por su puesto, a las circunstancias antes detalladas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

I

1. El caso que ahora ocupa el presente voto salvado, tiene su origen ocasión de una querrela interpuesta por el Ministerio Público contra el señor Yerfreson Janel Peña, a quien se le acusa de robo agravado, previsto y sancionado por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. Dicha querrela fue acogida por el Tercer Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 189/2015, de fecha 28 del mayo de 2015, donde se condenó al imputado a 5 años de reclusión.

2. Inconforme con esta decisión, el señor Yerfreson Janel Peña interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo el cual fue declarado con lugar, mediante la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de octubre de 2017, modificando así la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, suspendiendo de manera parcial la pena de 5 años de prisión por la de tres 3 años de privación de libertad. Posteriormente, la Sentencia núm. 359-2017-SSEN-0274 fue recurrida en casación por el señor Yerfreson Janel Peña, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2436-2018, de fecha 11 de julio de 2018.

3. Al no estar conforme con dicho fallo, el señor Yerfreson Janel Peña, hoy demandante, interpone una acción principal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de medida cautelar relativa a una demanda en suspensión de ejecución con la finalidad de que, se ordene la suspensión de la referida sentencia, bajo la motivación de evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente hasta tanto se decida la suerte de lo principal.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **rechazar** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Yerfreson Janel Peña respecto de la Resolución núm. 2436-2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

5. Salvamos nuestro voto de la opinión de la mayoría en rechazar el caso. Salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo, apuntando que, si bien en el presente caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad. Este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la privación de libertad. Lamento no compartir la decisión de la mayoría y el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14, aunque en el presente caso no se verifica la cuestión.

A

6. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

8. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

9. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

10. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

B

11. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

12. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

13. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal que abraza hoy la mayoría:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)

C

14. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejuzgamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; y (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17). Sin embargo, esto no puede ocurrir apropiadamente ante la existencia de externalidades procesales que se manifiestan con la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales mediante los cuales se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad. Sin embargo, esto no pudo ocurrir apropiadamente ante la existencia de externalidades procesales que se manifiestan con la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales mediante los cuales se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad o arresto en cárcel pública. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

II

16. El Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación presentado por el hoy demandante en suspensión, decisión está que conlleva la confirmación de las decisiones que le imponen una condena de 3 años de privación de libertad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, la condena de 3 años de pena privativa de libertad, este tribunal en aplicación de los referidos principios rectores, debió ponderar los derechos que posiblemente se han vulnerado en esa decisión, como lo es el derecho a la libertad al estar suspendido, derecho este imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. La libertad constituye un derecho que por su naturaleza convierte el perjuicio ocasionado en irreparable en caso de la anulación de la sentencia objetada.

18. En este sentido, disintimos con esos fundamentos, ya que el hecho de estar en prisión, privado de la libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado (*Cfr.* Sentencia TC/0169/19: Acosta de los Santos, disidente).

19. El Tribunal Constitucional de España ha fijado el criterio sobre la suspensión de penas de prisión de que, se debe evaluar la gravedad de la perturbación que tiene para el interés general la referida demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuestionada, dependiendo de la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (Tribunal Constitucional de España, ATC 61/2020, de 17 de junio).

20. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, tal como anteriormente señaláramos y hacemos nuestra, relativa a establecer que, cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho pena (*Cfr.* Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, disidente). Ninguna de estas circunstancias han sido debidamente expuestas por la contraparte en el contexto de la solicitud de suspensión.

21. Si la cuestión objetada en una demanda de suspensión de ejecución de sentencia envuelve la situación de limitación, reducción o privativa del derecho fundamental relativo a la libertad, conlleva una situación de irreparabilidad. Es difícil, sino imposible, la reposición las cosas al estado anterior, a la violación del derecho fundamental a la libertad personal.

* * * *

22. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. En el presente caso, concurre con los motivos y el dispositivo dado que el solicitante no ancló su argumento a la privación de libertad. Pero, lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria